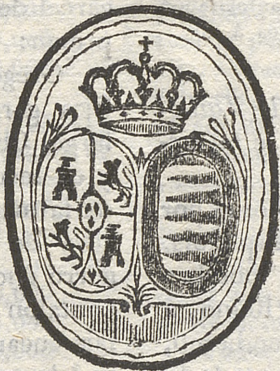


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 7 de Febrero de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto para que todos los bienes nacionales comprados en la época de 1820 á 1823 se devuelvan á los respectivos compradores.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—
El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 25 de Enero último me dice lo que sigue.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

„Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre DOÑA MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º Todos los bienes nacionales, comprados en virtud de la ley y reglamentos hechos en las Córtes del año 1820 á 1823, se devuelven á los respectivos compradores, siempre que las compras fuesen hechas con arreglo á aquellas disposiciones, y los compradores hubiesen obtenido carta de pago, ó no habiendo podido verificar este, lo realicen inmediatamente, si quieren usar de este derecho.

Art. 2.º Los compradores de bienes nacionales á que se refiere el artículo precedente hacen suyos los frutos de dichos bienes desde la fecha del presente decreto. Si hubiese algun arrendamiento de estos bienes, cuyo precio tal vez estuviese anticipado por el arrendatario, se hará entre este y el dueño de la finca el correspondiente prorrateo, tanto de los frutos en su caso, como del precio del arrendamiento.

Art. 3.º Para que los compradores de bienes

nacionales que por no haber satisfecho el precio de la venta usen del derecho que se les concede por el art. 1.º de este decreto, puedan verificar el pago que en él se previene, el Gobierno de S. M. dispondrá que por las oficinas de la caja de Amortizacion se forme en el término de quince dias, ó antes si fuese posible, una escala ó graduacion que exprese la clase de papel corriente en el dia con que podrán cubrirse los pagos que se hubiera hecho con el que circulaba en aquella época, y se admitia para la compra de bienes nacionales: formada esta escala se remitirá á las Córtes para que obtenga su aprobacion.

Art. 4.º El Gobierno de S. M. dispondrá igualmente que se realicen con la puntualidad que interesa el crédito del Estado, los pagos y plazos vencidos, en cuyo descubierto se encuentren los compradores de bienes nacionales que han tomado ya posesion de ellos y los estan disfrutando, contándose los plazos desde 3 de Setiembre de 1835, en que el Gobierno decretó la devolucion.

Palacio de las Córtes 21 de Enero de 1837.—
Joaquin María de Ferrer, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule.—
Yo la REINA Gobernadora.”

Y de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Febrero de 1836.—Antonio Porro.—Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real Decreto restableciendo el de las Córtes autorizando al Gobierno para expedir ó retardar los retiros á los militares.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid.—Por el Ministerio de la Guerra se ha circulado el Real decreto siguiente.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablece en toda su fuerza y vigor el Decreto de las extraordinarias fecha 24 de Noviembre de 1822, por el que se autorizó al Gobierno para expedir ó retardar los retiros á los militares que lo solicitasen, en la forma que en el mismo se previene.

Palacio de las Cortes 18 de Enero de 1837. — Joaquin María de Ferrer, Presidente. — Julian de Huelves, Diputado Secretario. — Juan Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 21 de Enero de 1837. — A Don Francisco Javier Rodriguez de Vera,

Lo que traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 29 de Enero de 1837. — José Nuñez de Arenas. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

El Decreto que se cita es el siguiente.

Las Córtes extraordinarias han tomado en consideracion el expediente que V. E. les ha dirigido sobre la conveniencia de suspender por algun tiempo los efectos del decreto de 29 de Junio último, acerca de la concesion de retiros de los sargentos, y en su consecuencia se han servido resolver se autorice al gobierno para expedir ó retardar los retiros á los militares que lo soliciten, asi en la actualidad como en tiempo de guerra con enemigos esteriore, debiendo sin embargo conceder los que hasta el dia se hubieren solicitado. — Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 24 de Noviembre de 1822. — Martin Serrano, diputado secretario. — Pedro Juan de Zulueta, diputado secretario. — Sr. secretario de estado y del despacho de guerra.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. — Las Justicias de esta Provincia procurarán la captura de los tres presos fugados de la

cárcel de Arévalo cuyas señas y nombres se expresan:

Gregorio Panero: Edad 27 años: Pelo negro: Ojos garzos: Nariz regular: Barba idem: Cara larga: Color trigueño: patillas grandes y fuertes y en media luna: una cicatriz en el dedo pulgar de la mano derecha en el segundo falange: Estatura de cinco pies y una pulgada: ropa, un gorro encarnado con vivos azules, chaqueta y pantalon azul turquí, á lo andaluz, bombachos, faja encarnada, camisa de color, botas blancas andaluzas vastante usadas.

Seberiano Marcos de Brahojo, Edad 27 años: Estatura cinco pies: Pelo negro, bien cortado por detras y bastante largo por delante: Patillas en media luna, con la barba castaña oscura: Ojos negros: Nariz regular: Boca idem: Cara redonda: Color bueno: vestido de paño pardo á estilo de tierra de Medina, con chaqueta y calzon: botones de estaño piramidales en forma de diamantes y alpargatas cerradas.

Antonio Gimenez: Estatura corta: Edad 23 años: Pelo castaño oscuro rizado: Ojos centellantes: Nariz regular, Boca grande: Color bueno: algo barbilampiño: vestido, chaqueta, calzon y botines de paño pardo con botones dorados en la chaqueta.

Valladolid 2 de Febrero de 1837. — José Nuñez de Arenas.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

Relacion de los documentos de la deuda pública ingresados en esta Comision principal por los conceptos que se expresarán desde 1.º de Noviembre del año próximo pasado hasta 31 de Enero corriente.

Por venta de bienes nacionales.

Clase de documentos.	Números.	Capitales.	
		Reales vellon	
Documento transferible del 5 por 100.....	15,134	386	16
Documento transferible del 4 por 100.....	10,527	752	32
Otro id. id.....	47,528	2,000	
Otro id. del 5 por 100.....	10,197	2,000	
Otro id. de id.....	16,888	667	5
Otro id. de id.....	15,888	399	20
Otro id. de id.....	14,939	1,406	13
Otro id. de id.....	16,889	484	18
Inscripcion del 5 por 100..	41,952	10,000	
Otra id.....	47,480	4,000	
Otra id.....	52,017	2,000	
Otra id. del 4 por 100.....	59,309	2,000	
Otra id. de id.....	59,308	2,000	
Otra id. de id.....	59,307	2,000	
Otra id. de id.....	59,310	2,000	
Otra id. del 5 por 100.....	4,820	4,000	
Otro id. del 4 por 100.....	19,610	2,000	

Otra id. del 5 por 100.	32,076	40,000	
Otra id.	34,163	40,000	
Otra id. de id.	57,330	40,000	
Documento de renta perpetua del 5 por 100.	7,986	1,323	30
Otro id.	7,988	1,524	16
Otro id.	14,077	1,000	
Otro id.	17,458	927	6
Otro id. del 4 por 100.	18,507	1,035	10
Otro id. de id.	18,528	1,505	30
Inscripcion del 5 por 100.	33,143	40,000	
Otra id.	46,570	4,000	
Otra id.	47,443	4,000	
Otra id.	47,444	4,000	
Otra id.	47,445	4,000	
Total.	221,413	26	

Por redenciones de censos.

Una lámina de deuda sin interés.	129,191	1,959	25
Un Vale no consolidado.	124,274	1,505	30
Documento interino de renta perpetua.	9,136	341	
Total.	3,806	21	

Por incidencias de consolidacion y crédito público.

Documento interino de renta perpetua del 4 por 100.	19,343	976	16
Inscripcion del 4 por 100.	59,013	2,000	
Otra id.	61,244	2,000	
Otra id.	58,755	2,000	
Otra id.	58,756	2,000	
Otra id.	58,757	2,000	
Otra id.	58,758	2,000	
Documento interino de renta perpetua del 5 por 100.	15,809	362	12
Inscripcion del 4 por 100.	21,985	2,000	
Otra id.	22,242	2,000	
Otra id. del 5 por 100.	48,054	4,000	
Otra id. del 4 por 100.	50,076	2,000	
Total.	23,338	28	

RESUMEN.

Por venta de bienes nacionales.	221,413	26
Por redenciones de censos.	3,806	21
Por incidencias de consolidacion y crédito público.	23,338	28
Total capital amortizado.	248,559	7

Lo que se anuncia al público para su satisfaccion, conforme está prevenido por instrucciones y Reales órdenes. Valladolid 31 de Enero de 1837. = Cosme Martinez. = Manuel del Valle y Cano.

COMUNICADO.

Valladolid 31 de Enero de 1837. = Señor Redactor del Boletín oficial. = Muy Señor mio: He visto que las Cortes y la prensa periódica se ocupan del interesante asunto del Canal de Castilla. La

provincia de Valladolid debe tomar en esta cuestion la parte que reclama su conocido interes en ella. Careciendo yo de las luces necesarias para resolverla, no presumo de poder hacerlo; pero ansioso sin límites del bien de mi pais, quisiera abrir esa discusion, con el objeto de que talentos mayores que los míos contribuyan á dilucidar la verdad en el interes de las clases productoras de nuestra Provincia.

Tengo presente lo que se ha dicho en las Cortes, en el Eco, en el Español, en el Castellano, y en el Redactor general.

Todos convenimos en que los Canales pueden y deben hacer la felicidad de los paises que atraviesan. El Señor M. C., comunicante del Castellano desde esta Ciudad, puede tranquilizarse: nadie grita, *mueran los Canales*: Castilla no es un pais de Cafres. Ni yo creo que la oposicion suscitada á la Empresa nazca en envidias, ni en intereses encontrados, porque no veo cuales son estos hablando del pais. Bien conozco que tal cual empleado apeteceria serlo en la Administracion del Canal; pero veo tambien que no nace de aqui la oposicion. Es muy posible que la buena fé, y un verdadero amor del pais, anhelando por la realizacion del Canal, le encuentren perjudicial, egecutado en los términos que la Real Cédula de concesion lo comete á la Empresa. Y digo que es posible, porque la utilidad de un Canal no procede de su material construccion, sino de los términos que regulan su uso. Un Canal que facilite el Comercio en general, es un tesoro para el pais que le posee: un Canal calculado y abierto para servir al establecimiento de una compañía privilegiada, será la ruina del pais. Esta es la cuestion que yo presento á mis paisanos, y lo hago por haber observado que nadie ha tocado hasta ahora este punto, ni en las Cortes, ni en los periódicos.

Prescindo de los cargos de otra naturaleza que se hacen á la Empresa. Sugetos, como están, al exámen del Congreso, la Audiencia, las Diputaciones de Valladolid y Palencia, y los Diputados de ambas Provincias, abogarán por el derecho de propiedad que puede haber sido hollado, y por la justicia que un Tribunal excepcional y monstruoso puede haber negado á los ofendidos. Tampoco es de mi jurisdiccion la parte hidráulica ó facultativa de la cuestion. Solo diré que no la considero resuelta á pesar de que por la Empresa se haya abierto la navegacion, si como creo, no se ha realizado la prueba de las obras que debiera haber precedido. Quisiera tambien que mis convecinos, los que han hablado en el Español y el Castellano, prescindiesen de mezclar en esta cuestion la de los desembolsos de la Empresa. Es cuestion de números, y conocidos, como se conocen, los presupuestos y las concesiones, no es difícil aproximarse al resultado, y demostrar con él el capital que la Empresa adelanta en las obras. No seria tampoco difícil patentizar al Señor M. C. la inesactitud con que asegura que nuestra Provincia no ha contribuido á las obras con un solo maravedí. Del haber de los confinados, y de la consignacion hecha á la Empresa en metálico, algo nos tocará; y los aprovechamientos de canteras, leñas, pastos, terrenos valdíos &c. se han concedido á la Empresa sobre los pueblos respectivos. Repito que deseo separarme de estas cuestiones, y concretarme á la de, si el Canal poseído por la Empresa en los términos que se le concede la Real Cédula de 1831, es útil ó perjudicial á Castilla."

Yo creo que es perjudicial; y voy á exponer mis razones con absoluta franqueza, protestando que solo me mueve á ello el interes de la agricultura, y comercio de Castilla.

Mis razones son estas: Ninguna condicion de la Real Cédula obliga á la Empresa á poner un número determinado de Barcas: De las que ponga, no hay un número señalado para servir al comercio en general: Solo ella las puede poner, sean de las comunes, ó de vapor: Está autorizada para cargarlas de su cuenta: Se la conceden por ochenta años los artefactos del Canal antiguo: Solo ella puede construir otros en el nuevo, aprovechando las caidas de aguas: Y se la autoriza para cobrar tres maravedis de flete en arroba y legua. (Ignoro si el de uno y medio maravedis que se establece en el anuncio de la navegacion, es una rebaja gratuita de la Empresa, ó una modificacion obligatoria de la Real Cédula. Si es lo primero, y si por consiguiente puede la Empresa restablecer cuando guste el flete de tres maravedis, digo que para los negociantes particulares no ofrecerá baratura el arrastre por el Canal, y si es lo segundo, digo tambien que tal modificacion no obsta á mi proposicion.)

De los datos establecidos y que he sacado de la Real Cédula, deduzco que á la Empresa se la han puesto en las manos, los medios mas seguros de hacer ella sola la exportacion de nuestros caldos y cereales, y la importacion de los coloniales. Lo deduzco por este orden:

La Empresa puede limitar el número de barcas al que necesite para la especulacion de su cuenta.

Puede negarlas á los particulares dándolas por ya pedidas cuando estos las demanden.

Dado que conceda algunas, puede ella cargar las que guste, y anticiparlas á las de los particulares.

Dado que no las anticipe, y que permita la concurrencia de otros, la es mas varato el porte, y puede presentar sus géneros en el mercado á mejor precio.

Los particulares no tendrán por consiguiente mas demanda que la que la Empresa no pueda llenar.

Y como esta demanda ó la exportacion solo puede recaer sobre los sobrantes; y estos no son tantos que (dado se pidiesen todos) no puede abrazarles una compañía de tan cuantioso capital, presiento yo de aqui la posibilidad de que la Empresa realice por sí sola ese comercio. Ella es la que puede presentar los granos en el puerto con mas economía luego es de inferir que el puerto se los pida á ella, con preferencia sobre los demas especuladores: luego los capitales hoy empleados en ese ramo habrán de retirarse de él por no poder sostener la competencia con la Empresa: luego esta vendrá á ser la única compradora: luego podrá dar la ley en el tiempo y en el precio de la venta: luego la agricultura castellana será tributaria de la Empresa: luego esta será perjudicial para Castilla.

Me he limitado hasta ahora á la esportacion de granos. Pues respecto al ramo de harinas, todavia es mas palpable la exclusiva que puede establecer la Empresa en su favor. Y no son necesarios muchos argumentos para demostrarlo. Con solo recordar que es dueña de los artefactos del Canal antiguo: que ella sola puede establecerlos en el nuevo: que aquellos ya están construidos; y que éstos pueden construirlos á poca costa, utilizando los brazos del presidio y las demas concesiones útiles para

el caso: nadie, se me figura, desconocerá que es imposible competir con tantos y tan ventajosos elementos; y por consecuencia nadie puede tampoco dudar que ella sola abrazará la fabricacion de harinas.

Me adelanto mas, y supongo la facilidad con que la Empresa puede establecer una dependencia suya en Santander que reciba y almacene granos y harinas de su cuenta con toda la oportunidad y conveniencia que la aseguran su exclusiva en la compra y en los portes. Veo yo tambien en este depósito el punto de demanda de nuestras Américas y levante, y veo los retornos de los coloniales de cuenta de la Empresa, sino en toda la cuantía del consumo, sí en el valor de la exportacion.

Esto es lo que se me ocurre. No diré que acierte en mis reflexiones; pero aseguro que nacen de un amor sincero de mi país, y que me producen un íntimo convencimiento. Llamo á la cuestion á los intereses que afecta; y ansío solamente que discutida con calma y discernimiento, pueda esta polémica proporcionar al Congreso algunas luces para resolver con mas acierto asunto tan interesante para las provincias centrales de Castilla la Vieja, y en particular para la de Valladolid que nos dió el sér.

Suplico á V., Señor Redactor, dé cabida á estas reflexiones en el periódico que dirige, y quedo á su disposicion S. S. Q. B. S. M. = Mariano Miguel de Reinoso.

La Junta de enagenacion de edificios y efectos de Monasterios y Conventos suprimidos de esta provincia, ha acordado se anuncie para el dia 12 de Febrero próximo de doce á dos de la tarde el remate de la madera dorada de los retablos de los Conventos de S. Bartolomé y S. Francisco de esta ciudad, tasada á cuatro reales arroba y con arreglo al pliego de condiciones que se manifestará en la Secretaría de la Junta: cuyo remate se ha de celebrar en la sala en que dicha Junta tiene sus sesiones en el edificio en que hoy se halla la Diputacion Provincial. Lo que se hace saber al público para los que gusten interesarse en dicho remate. Valladolid 28 de Enero de 1837. = P. A. D. L. J., Andres Marquesta, Secretario interino.

Se halla vacante por muerte del que le obtenía el partido de Cirujano titular del pueblo de Muriel, de esta provincia: su dotacion consiste en 170 á 180 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el facultativo en el mes de Agosto entre 90 á 100 vecinos de que se compone el pueblo, libre de contribucion, y por separado los golpes de mano airada y los partos á que asista. Se admiten memoriales hasta fin de Febrero próximo. Las solicitudes se remitirán francas de porte al regidor primero D. José de la Fuente, encargado por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de la villa de Portillo, con la competente licencia, tiene acordado celebrar remate en el Domingo 19 de Febrero próximo á las once de su mañana en las Salas Consistoriales, de la corta de 4500 pinos secos en el Pinar del Tamarizo nuevo de sus Propios, tasados en 3375 rs. Y al mismo tiempo la corta de otros 5600 pinos secos en el resto de dicho Pinar y en el del Corbejon y Quemados, tasados á tres cuartillos de real cada uno, en 4200 rs., y si á todos estos no hubiese licitador, se rematarán por secciones de á quinientos cada uno, y unos y otros bajo las condiciones que se hallarán de manifesto en la Secretaría de dicha Corporacion, á cargo de D. Policarpo Pasalodos.